

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00111/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcoco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Texcoco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/TEXCOCO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Copia del contrato establecido entre el Municipio de Texcoco y la Empresa Jajomar S.A de C.V. para la operación de parquímetros aprobado por el Cabildo para el período 2016-2018" (Sic)

SEGUNDO. En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al solicitante la respuesta a la solicitud de información manifestando textualmente lo siguiente:

"(...)Por medio del presente y en relación a su solicitud de información al respecto me permito informarle que en fecha 14 de diciembre del año 2016, se llevaron a cabo los trabajos de la cuadragésima segunda sesión ordinaria de cabildo, de la cual derivó el acuerdo No. 80, por medio del cual se autorizó

al Presidente Municipal para que mediante procedimiento de adjudicación directa se encomiende a la empresa JAJOMAR S.A de C.V, la operación del servicio público de parquímetros, I instruyéndose a la Secretaría del ayuntamiento para que a través del departamento jurídico lleve a cabo trámites legales y administrativos al efecto. Atento a lo anterior le comento que dicho trabajo se encuentra en proceso y en vías de cumplimiento. Sin más por el momento quedo de usted." (Sic)

TERCERO. Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"La información solicitada no ha sido entregada." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"El Ayuntamiento se ha negado a proporcionar la información solicitada, no se pidió el cuando o el porque surge, se solicito la copia del contrato establecido entre el Ayuntamiento y la Empresa Jajomar relacionada con la operación de los parquímetros. Se exige la presentación del mismo dado que es información de carácter público y que afecta directamente la economía de los texcocanos." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 00111/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Con fecha doce de febrero de los corrientes, el recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado *JUSTIFICACION DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN.docx*, a través del cual presentó lo que adujo como manifestaciones en su favor, las cuales fueron del tenor siguiente:

“Dado el entorno actual, resulta de suma importancia contar los elementos y condiciones mediante los cuales, el Ayuntamiento de Texcoco se encuentra disponiendo de los espacios de la vía pública (cajones de estacionamiento), sin autorización expresa de la población. Ante tal situación, resulta crucial el conocer los términos de la negociación para la empresa que los opera, que destino tienen los recursos obtenidos, y en su caso, que porcentaje le toca al Ayuntamiento, (para posteriormente solicitar un seguimiento de cuál es el destino final de dichos recursos) ya que esta estrategia de los parquímetros ha venido en detrimento del turismo en Texcoco y de la comunidad en general, en lugar de verse una mejora, el resultado ha sido una afectación a la economía de la comunidad, razón por la cual resulta imprescindible el conocer el alcance y limitaciones de dicho contrato. Sírvase lo anterior

como la justificación que se requiere para la solicitud de esta información de carácter público". (Sic)

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete de los corrientes, presentó su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado *Informe Justificado del Rec.Rev. 111.pdf*; en el cual en términos generales reitera su respuesta y además precisa que el documento solicitado por el particular aún no se ha celebrado por lo que no puede entregarse, por tal motivo se puso a la vista del recurrente mediante Acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, a fin de que manifestara lo que ha derecho conviniera.

OCTAVO. Con fecha dieciséis de febrero de los corrientes, el particular realizó diversas manifestaciones respecto del Informe Justificado que se puso a la vista, señalando de forma medular que reiteraba su solicitud, tal y como se observa de lo siguiente:

"Solicito que se me otorgue la información que se establece en los apartados referidos". (Sic)

NOVENO. En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

DÉCIMO. Con fecha veintisiete de febrero de los corrientes, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico a esta Ponencia, un archivo electrónico de cuyo contenido se

advierte el Acta de Cabildo de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiséis

de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de

revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De las causales de sobreseimiento. Como fue relatado en un inicio del presente medio resolutor, el particular solicitó del Sujeto Obligado el contrato celebrado entre el Municipio de Texcoco y la jurídica colectiva Jajomar S.A. de C.V., para la operación de parquímetros para el periodo 2016-2018.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado notificó al particular que efectivamente en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis durante la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria en el Acuerdo número ochenta, se autorizó al presidente municipal, para que mediante adjudicación directa se brinde a la empresa Jajomar S.A. de C.V. la operación de parquímetros; por lo que dichos trámites legales y administrativos se encuentran en proceso y en vías de cumplimiento.

En tal virtud, el ahora recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad en el presente medio revisor que la información se le negó, por lo que exigía la presentación del contrato señalado; asimismo, en su etapa de manifestaciones formuló una serie de argumentos a fin de justificar la necesidad de la información requerida, argumentos que se tienen por manifestaciones subjetivas y de los cuales es importante señalar al recurrente que el derecho de acceso a la información, conforme a los principios consagrados en nuestra Carta Magna en su artículo 5, toda persona tiene derecho a la

información pública en posesión de los Sujetos Obligados sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Ahora bien, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo arribó a las conclusiones de derecho y de hecho siguientes:

Derivado del propio pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado en su respuesta, es claro que éste conoce la materia de la información requerida por el particular, en tal virtud el Sujeto Obligado asume que posee, genera o administra la información solicitada por lo que el estudio sobre las atribuciones del mismo en este aspecto se obvia pues a nada práctico llevaría adentrarse en su estudio.

Precisado lo anterior, el recurrente señaló que deseaba obtener el contrato celebrado entre el Sujeto Obligado y la jurídico colectiva de nombre Jajomar S.A. de C.V., a fin de operar los parquímetros en dicha municipalidad, por lo que el Sujeto Obligado refirió que efectivamente, a través de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo se autorizó llevar a cabo dicha concesión.

Sin embargo, el Sujeto Obligado es muy claro en el sentido de que en dicha sesión se **autorizó** únicamente al titular del Sujeto Obligado a concesionar la operación de los parquímetros, y posteriormente se instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento para que se lleven a cabo los trámites legales y administrativos correspondientes, por lo que el mismo se infiere de la propia respuesta, se encuentra en proceso de elaboración.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado remitió a través de correo electrónico a este Instituto el archivo electrónico que contiene el Acta de Cabildo de la Cuadragésima

Segunda Sesión Ordinaria del catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que efectivamente se advierte en el punto 5 del Orden del Día, la presentación del dictamen respecto de la prestación del servicio de parquímetros en la ciudad de Texcoco.

Así, de dicho contenido se observa el Acuerdo número 80, a través del cual se advierte que la prestación, administración y operación del sistema de parquímetros se brindará a través de un tercero mediante el régimen de concesión, con lo cual se autorizó, tal y como lo refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, al Presidente Municipal para que se encomendara a la empresa *JAJOMAR, S.A de C.V.*, la operación del servicio público de parquímetros; instruyendo en su punto CUARTO al Secretario del Ayuntamiento a que lleve los trámites legales y administrativos correspondientes.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

En la ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México, siendo las siete horas con trece minutos del día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento de este Municipio, se iniciaron los trabajos de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Declaratoria de Instalación de la Sesión
3. Aprobación del Orden del Día
4. Presentación, y en su caso, aprobación de las siguientes actas de Cabildo Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria y Primera Sesión Solemne.
5. Presentación del dictamen de las Comisiones Edilicias Unidas de Gobernación, Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y de Hacienda Municipal respecto de la prestación del servicio de parquímetros en la Ciudad de Texcoco.
6. Presentación y aprobación del Proyecto de Ley de Ingresos y proyecto de presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017
7. Aprobación de la suscripción del contrato de comodato entre la 'Escuela Universitaria de Ingeniería Civil de Texcoco, A.C.' y el Ayuntamiento, respecto de los predios denominados 'La Cuadra, Llanito, Salinas y Tepopostla', con el objetivo de establecer una escuela de Ingeniería Civil
8. Asuntos Generales
9. Clausura de la Sesión

1. Lista de asistencia.

El 'Secretario del Ayuntamiento, Jesús' Adán Gordo Ramírez, pasa lista de asistencia e informa que se encuentran presentes los siguientes integrantes del Ayuntamiento: Presidente Municipal, Higinio Martínez Miranda, Síndica Municipal, Karla Yuntzi Almazán Burgos, Primer Regidor, Juan, Darío Arreola Calderón, Segunda Regidora, Marilu González Martínez, Tercer Regidor, Gabriel García García, Cuarta Regidora, Balvina Lagunas Antúnez, Quinto Regidor, René Jonathan Sandoval Tinoco, Sexta Regidora, Laura Verónica Cantú López, Séptimo Regidor, Miguel Ángel Martínez Reyes, Octavo Regidor, José Manuel Cadena Ortiz de Montellano, Novena Regidora, María del Pilar Castro Hernández, Décimo

se está ocupando, se podrá regular esa situación, dentro de las aplicaciones. La ventaja que se tiene es que los equipos ya están instalados, ya están funcionando. El Presidente Municipal somete a consideración de Cabildo el dictamen que aprueba el funcionamiento del servicio de parquímetros. *Se aprueba por Mayoría* con un voto en contra del Octavo Regidor, José Manuel Cadena Ortiz de Montellano.

El Honorable Ayuntamiento de Texcoco 2016-2018 emite el siguiente:

ACUERDO No. 80

PRIMERO: Se declara la necesidad de dar solución al problema de movilidad en ciertas áreas del Municipio, por lo que atendiendo a las experiencias que se han presentado en otras ciudades y municipios en las que se ha implementado un sistema de parquímetros con muy buenos resultados, logrando desincentivar el uso indiscriminado del automóvil, abatiendo el tránsito en buena medida y logrando que los usuarios de automóviles en la zona encuentren cajones disponibles para estacionarse.

SEGUNDO: Se declara la imposibilidad por parte del H. Ayuntamiento de Texcoco para prestar por sí mismo, la administración y la operación del sistema de parquímetros en las diferentes zonas de la vía pública del Municipio, así como la conveniencia para que lo preste un tercero mediante el régimen de concesión.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 48 fracciones III, IV y V de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios se autoriza al Presidente Municipal para que mediante procedimiento de adjudicación directa encomiende a la empresa "JAJOMAR, S. A. de C. V.", la debida operación del servicio público de parquímetros en las vías públicas del Municipio de Texcoco, asignando para tal efecto el título de concesión que comprenda:

- a) Colocación, operación y administración de parquímetros y
- b) La explotación, uso y aprovechamiento a la vía pública.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento para que a través del departamento jurídico lleve a cabo los trámites legales y administrativos que deriven del presente acuerdo tomando en cuenta las disposiciones legales aplicables.

6. Presentación y aprobación del Proyecto de Ley de Ingresos y proyecto de presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

El Presidente Municipal solicita a la Tesorera Municipal explique al respecto.

Es evidente que, de conformidad con el Código Civil del Estado de México, el contrato se define en su artículo 7.31, como el convenio que crea o transfiere obligaciones y derechos; los mismos se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, sin embargo, hay reglas específicas para el caso de aquellos que requieren una forma establecida por ley.

A este respecto, nos referimos sobre la adjudicación directa, que se encuentra regulada en el Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, mismo que se cita a continuación:

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. Adjudicación directa: procedimiento de asignación de obra pública o de servicios, por excepción a la licitación pública, en el que no existe concurso entre dos o más interesados. La dependencia, entidad o ayuntamiento decide la persona a quien se contrata la realización de los trabajos.

...

Artículo 89.- El titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento emitirá un acuerdo en el que autorice el procedimiento de adjudicación directa.

...

Artículo 91.- El convocante recibirá de la persona invitada la documentación de su propuesta para su evaluación la revisará y, en su caso, procederá a formular el contrato correspondiente.

...

(Énfasis añadido)

En este supuesto, es claro que, si bien existió una autorización previa, es decir, un acuerdo mediante el cual se concesiona a la jurídico colectiva en comento a operar los parquímetros dentro del territorio municipal del Sujeto Obligado, también es claro que en el caso de la adjudicación directa no se establecen reglas específicas para la celebración del contrato.

Si bien el artículo 104 de dicho reglamento en su último párrafo señala que el contrato de servicios o de obra pública deberá firmarse dentro de los diez días siguientes al fallo, también debemos tener en cuenta que la adjudicación directa como forma de contratación tiene características que la sitúan fuera de dichos formulismos, ya que la esencia de la adjudicación directa es precisamente la de permitir al contratante la decisión de a quién contratar.

Ahora bien, es importante precisar que el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico denominado *Informe Justificado del Rec.Rev. 111.pdf*; rindió su Informe Justificado, sin embargo, el mismo fue presentado de manera extemporánea pero atendiendo a los principios de expeditéz y economía procesal consagrados en nuestro máximo ordenamiento jurídico y con el único objeto de no entorpecer el derecho de acceso a la información del particular, se valorará su contenido a fin de otorgar al recurrente las garantías constitucionales en materia de transparencia que marca nuestra Constitución, y si bien el artículo 185 de la Ley de la materia señala que este Instituto no se encuentra obligado a atender la información remitida, en aras de salvaguardar y tutelar el principio de máxima publicidad se procede a su análisis.

Así, el Sujeto Obligado informó textualmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Que tal y como se lo había informado en la respuesta a la solicitud, en donde existe un acuerdo para que se lleve a cabo la firma del convenio sobre parquímetros, sin embargo aún no se ha firmado y hasta el día de hoy no se cuenta con una fecha para llevar a cabo dicha firma de convenio.

Atento lo anterior le refiero que no es posible entregar lo solicitado por el recurrente, por las razones de que aún no existe dicho documento firmado y no se tiene una fecha programada para llevar a cabo esta firma". (Sic)

Por lo tanto, se insiste, es claro que si bien el Sujeto Obligado no niega entregar la información solicitada por el recurrente, tampoco se encuentra materialmente posibilitado para la entrega de la misma, ya que como precisó en su Informe Justificado, el contrato materia del presente recurso no se ha firmado y no se cuenta con una fecha para llevar a cabo tal celebración.

Aunado a todo lo anterior, es importante señalar que el Código Civil de nuestra Entidad, en su artículo 7.10, establece:

"Artículo 7.10.- Es inexistente el acto jurídico cuando no contiene una declaración de voluntad, por falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción. Puede invocarse por todo interesado."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, es claro que nos encontramos precisamente ante esa inexistencia jurídica de la materialidad de un contrato por la operación de parquímetros entre el Sujeto Obligado y la jurídico colectiva ya enunciada con anterioridad; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de un documento del cual, como lo señaló el propio Sujeto

Obligado tanto en su respuesta inicial como posteriormente en su Informe Justificado *"...se encuentra en proceso y en vías de cumplimiento..."* *"...no es posible entregar lo solicitado por el recurrente, por las razones de que aún no existe dicho documento firmado y no se tiene una fecha programada para llevar a cabo esta firma..."* (Sic), que por obviedad de circunstancias no existe.

Por lo tanto, y al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, pues no existe precepto legal alguno en la ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

En tal virtud, se desprende que los Sujetos Obligados sólo se encuentran obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, eximiéndoles de cualquier procesamiento que implique la entrega de la misma ni conforme al interés del solicitante o en el caso que nos ocupa, que aún no haya sido formulado, precepto normativo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que de manera literal contiene:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Por tanto, y en virtud de los argumentos ya vertidos y toda vez que efectivamente el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado precisó de manera clara y contundente que el documento requerido por el hoy recurrente no existe materialmente, este Instituto procede a decretar el sobreseimiento de este recurso por cambio de situación jurídica, máxime que el presente medio ha quedado sin materia y se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00111/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00111/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/JARB

Commissio Europaea
Bruxelles
1990

Commissio Europaea
Bruxelles
1990

Commissio Europaea
Bruxelles
1990

PLENO
ilintem
Commissio Europaea
Bruxelles
1990

Commissio Europaea
Bruxelles
1990